Registro nro.: 1355/24

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como Presidenta, y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **FCB 45855/2018/TO1/CFC1**, caratulada: "**BECHIS, Diego Alejandro y otro s/recurso de casación**" del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca y a la defensa de Diego Alejandro Bechis y de Paulo César Berón, el defensor particular Pablo Ramiro Olmos.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci, y en segundo y tercer lugar Alejandro W. Slokar y la doctora Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2024, resolvió "***1)*** *No hacer lugar al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Oscar Alberto Marsili, y de las declaraciones testimoniales de Marcela Verónica Rodríguez, Mariela Moyano y Carlos Martín Biagiola, y del informe*

Fecha de firma: 29/10/2024
Alta en sistema: 30/10/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38351217#433187959#20241029131756086

pericial de tasación de bienes obrante a fs. 832/853, formulado por el Dr. Pablo Ramiro Olmos. ***2)*** *CONDENAR a Diego Alejandro Bechis, ya filiado, como autor del delito de 'Lavado de activos agravado por la calidad de funcionario público' (arts. 303 incs. 1, 2 "b" y 45 del Código Penal), e imponerle en tal carácter la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de cinco años, una multa equivalente a 300 salarios mínimos, vitales y móviles, conforme a su valor al día 07 de febrero de 2018, accesorias legales y costas (art. 20 del Código Penal y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.).* ***2) UNIFICAR*** *la pena de Diego Alejandro Bechis, con la impuesta por la Cámara en lo Criminal de 10° Nominación de la provincia de Córdoba, mediante Sentencia N°13 de fecha 15 de septiembre de 2020, a través de la cual se lo declaró coautor penalmente responsable de los delitos de 'Defraudación por administración fraudulenta calificada' y 'Abuso de autoridad' en concurso ideal, y se le impuso la pena de cinco años de prisión, adicionales de ley, costas e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos; en la PENA ÚNICA de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, y una multa equivalente a 300 salarios mínimos, vitales y móviles, conforme a su valor al día 07 de febrero de 2018, accesorias legales y costas (arts. 20 y 58 del Código Penal y arts. 403, 530, 531 del C.P.P.N.).* ***3)*** *CONDENAR a Paulo César Berón, ya filiado, como partícipe necesario del delito de 'Lavado de activos agravado por la calidad de funcionario público' (arts. 303 incs. 1, 2 "b" y 45 del Código Penal), e imponerle en tal carácter la pena de*

CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de tres años, y una multa equivalente a 300 salarios mínimos, vitales y móviles, conforme a su valor al día 07 de febrero de 2018, accesorias legales y costas (art. 20 del Código Penal y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). ***4)*** *Proceder al decomiso de los bienes secuestrados que hayan sido objeto del delito (arts. 23 y 305 del Código Penal), y restituir los restantes a la Fundación PI.DE.PRO, manteniendo como depositario judicial al Departamento Ejecutivo de la Intendencia de la ciudad de Pilar, hasta tanto se resuelva la situación administrativa de la misma…".*

2°) Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el defensor particular Pablo Ramiro Olmos en favor de Diego Alejandro Bechis y de Paulo César Berón. El remedio fue concedido por el tribunal de origen y mantenido oportunamente en esta instancia.

3°) El recurrente articuló sus agravios en ambos supuestos previstos en el art. 456 del CPPN.

En primer lugar, solicitó la nulidad de la sentencia en tanto, afirmó que contiene fundamentación contradictoria. Especificó que la segunda cuestión planteada por el tribunal que trató los hechos y la participación de los imputados en estos se contradijo con la tercera cuestión en la que se calificaron los hechos, atribuyéndole a Berón una participación necesaria.

Agregó además que el tratamiento de la segunda cuestión también resultó discordante en la medida en que el *a quo* sostuvo que Bechis y Berón lograron obtener numerosos

ingresos ilícitos, cuando "*por otro lado lo excluye a Berón como alguien que ha obtenido ingresos ilícitos porque el delito precedente se circunscribe solo a una causa en la que no estaba ni imputado ni condenado Berón*". En este punto, refirió al delito precedente que -se encuentra con sentencia firme (SAC N° 3360246)- y por la que únicamente fue condenado Bechis. Así, refirió que "*de tal manera no puede afirmarse válidamente sin incurrir en contradicción que Berón logró obtener numerosos ingresos ilícitos*".

Señaló que "*el gravamen que se genera en el ejercicio del derecho de defensa de Berón es irreparable por cuanto no ha tenido la posibilidad de defenderse en ninguna instancia procesal en relación al nuevo papel que se le ha asignado en el hecho establecido en la Segunda cuestión de la sentencia, es decir el de partícipe necesario*".

En este sentido, explicó que "*todo el juicio estuvo centrado en que Berón adquiría con los fondos espurios obtenidos ilícitamente por él, no como partícipe necesario del accionar delictual de Bechis*".

Todo ello, sostuvo el recurrente, "*desbarató*" la estrategia defensiva, violentando el art. 18 CN. Aludió al principio de congruencia y afirmó que los hechos fueron alterados.

A continuación, señaló que el tribunal inobservó el artículo 391 del CPPN en oportunidad de dar tratamiento a las declaraciones vertidas por los testigos Martín Biaggiola, Marcela Rodríguez y Mariela Moyano.

Explicó que esas declaraciones fueron incorporadas en los términos del inc. 2° del artículo referido "*sin que se*

hayan observado las formalidades de la instrucción, sin que el acto procesal haya sido aceptado, ni convalidado por es[a] parte, al haber planteado la nulidad de aquella incorporación". Refirió a lo ocurrido durante el debate y concluyó que "*las declaraciones de Biaggiola, Rodríguez y Mariela Moyano, han sido incorporadas por el MPF para demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o para ayudar a la memoria del testigo, no habiendo observado las mismas las formalidades de la instrucción*".

Agregó que las declaraciones incorporadas se encontraban suscriptas por los testigos únicamente al pie de las testimoniales "*lo que claramente permitió al Fiscal poder insertar el relato que creyera conveniente*". Refirió que los testigos también advirtieron la falta de rúbrica en las declaraciones e señaló que aquellas no contienen referencia alguna a las actuaciones en las que fueron receptadas. Agregó que ello resulta un dato fundamental en la medida en que, al mismo tiempo, fueron instruidas otras dos causas (SAC 6716487 y SAC 3360246), que contaron con declaraciones de esos mismos testigos.

Refirió a los dichos del testigo Biaggiola y denunció la comisión de diversos delitos por parte de la Fiscal y el Secretario Certificante.

En suma, afirmó que la declaración del nombrado en juicio fue clara y coherente en tanto "*la declaración de Biaggiola que obra en autos es de una nulidad absoluta, por ser producto de un delito penal*".

Con relación al testimonio de Rodríguez, sostuvo que la testigo fue "*totalmente hostigada*" en la fiscalía.

Finalmente, sobre la testigo Mariela Moyano, señaló que es la esposa de Marcili, quien fuera oportunamente indagado por la misma fiscal, y denunció irregularidades.

Señaló que todos los actos llevados adelante por la Fiscal Baulies, así como cualquier prueba relacionada a ella de forma directa o indirecta deben ser declarados nulos.

A continuación, reprodujo extractos de una nota publicada en el diario La Voz y refirió que durante sus alegatos el recurrente solicitó se investigara a la fiscal por "*corrupción judicial e institucional*".

En tercer lugar, se refirió a la conducta reprochada en los términos fijados por la Cámara, señalando que "*consistiría en que los imputados usaban galpones de la fundación para guardar las cosas que compraban con el dinero producto de los ilícitos a nombre de la Municipalidad de Pilar*" y afirmó que esa conducta no constituye lavado de activos "*porque no se estaría incorporando al circuito formal, sino que solamente custodiarían lo adquirido con el dinero mal habido*". Insistieron en que esa descripción conllevaría a que los imputados utilizaren el municipio como testaferro, lo que resulta para el recurrente "*materialmente imposible*".

En este punto, explicó el funcionamiento del Tribunal de Cuentas del Municipio y, en definitiva, concluyó que la conducta reprochada no satisface las exigencias del tipo contenido en el art. 303 del CP. Agregó además que la falta de facturas respaldadas por una orden de pago municipal visada

por el Tribunal de Cuentas de Pilar obedece a que la instrucción no las solicitó.

Por su parte, señaló que la sentencia no explicó de qué forma se incorporaron los bienes al sistema económico formal e insistió en que "*donar bienes a una fundación a modo de lavado no es viable*".

Explicó que "*la mayoría de los bienes han sido adquiridos con anterioridad al 2015 por lo que [no] pueden ser incluidos dentro de los bienes adquiridos producto de ilícitos*" y, por otro lado, señaló que algunas antigüedades no formaban parte del museo, sino que pertenecían a la escuela. En este punto, refirió a los bienes que se encontraban inventariados en el 2012, lo que, afirmó el recurrente "*son de Bechis*".

Así, detalló 24 sillas adquiridas en el local "El Chaqueñito"; un Rastrojero verde; un Jeep verde; una Moto carga verde; un colectivo. Todos ellos, señaló la defensa, fueron utilizados durante la campaña electoral y luego donados al museo. En este punto, refirió a los Anexos XIV y XV de prueba oportunamente aportados por esa defensa.

En otro orden, mencionó la existencia de bienes adquiridos por la Municipalidad, dispuestos por ordenanza municipal, a bienes donados y a bienes adquiridos por la propia fundación.

En suma, recordó que, a fin de que resulte de aplicación el art. 303 del CP es necesario que el valor de los bienes ascienda a la suma de un millón cuatrocientos veinticinco mil pesos ($1.425.000). Sin embargo, afirmó que las compras acreditadas mediante la plataforma Mercado Libre,

ascienden a la suma de $667.055,4. De igual forma, explicó que las que se realizaron a Guillermo Horacio Donari resultaron en un total de $556.600, "*pero lo que no se discrimina en esta instancia son las compras realizadas por el propio Bechis, como persona y las realizadas y facturadas para el municipio*". Insistió en que existen los actos administrativos que autorizan esas compras por parte de la Municipalidad, pero que la instrucción omitió solicitarlas.

En definitiva, sostuvo que en el caso no es posible superar el límite de un millón cuatrocientos veinticinco mil pesos ($1.425.000) establecido en el art. 303 CP.

Por todo lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la sentencia recurrida, dictándose la absolución de Bechis y Berón.

Hizo reserva de cuestión federal.

4°) Durante el plazo previsto por el art. 465 se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Javier A. De Luca, quien postuló el rechazo al recurso incoado por la defensa particular.

Detalló el trámite de las actuaciones y la conducta atribuida a los imputados, así como también cada uno de los agravios introducidos por el recurrente, los que respondió detalladamente.

En primer lugar, propició el rechazo al agravio introducido por la defensa en orden a la violación al principio de congruencia. Citó diversa jurisprudencia y recordó la acusación a Berón en autos para concluir que no existió "*una variación sustancial entre la plataforma fáctica por la que fueron acusados los imputados y la que se tuvo por*

probada en el fallo". Por su parte, señaló que el grado de participación que varió respecto al imputado, implicó únicamente una valoración diferente de los mismos hechos, lo que "*en modo alguno puede implicar una violación al principio de congruencia*". Señaló que "*Además, que el Tribunal haya excluido a Berón de la etapa de obtención del dinero ilícito tampoco afecta el referido principio y es acorde con el rol de colaborador que los jueces le asignaron".*

En segundo lugar, respecto al pedido de nulidad de las declaraciones brindadas por Biaggiola, Rodríguez y Moyano, señaló el titular de la acción que ese planteo ya fue oportunamente respondido por el *a quo* y que la reedición del agravio en esta instancia implica únicamente un desacuerdo con lo resuelto. Agregó que "*…no surge de los fundamentos de la sentencia que los jueces hayan valorado las declaraciones de Biaggiola, Rodríguez y Moyano para dictar las condenas ahora impugnadas, sino más bien un amplio plexo probatorio totalmente independiente de ellas*".

En otro orden, con relación a la calificación legal, señaló que "*En este caso se observa que los imputados utilizaron el dinero proveniente del delito de defraudación por administración fraudulenta llevado a cabo por Bechis (delito precedente) para comprar bienes muebles de colección, y para justificar esas adquisiciones utilizaron como pantalla a la Fundación PI.DE.PRO, beneficiaria de múltiples donaciones simuladas por los imputados que tenían como objeto los referidos bienes; así como también hicieron consignar en las facturas de compra y en calidad de adquirente a la Municipalidad de Pilar, prov. de Córdoba*". Así, concluyó que

"*Queda claro que, como exige el tipo penal de lavado, las operaciones descriptas estaban encaminadas a poner en circulación en el mercado el dinero proveniente del delito precedente y transformarlo en activos cuya adquisición parezca legítima*". También, mencionó que, a diferencia de lo esgrimido por la defensa, no resulta una exigencia del tipo verificar si las maniobras lograron finalmente obtener apariencia de legalidad o si los imputados lograron "sacar" los bienes de la fundación.

Respecto a la imposibilidad de utilizar la estructura municipal como testaferro, se refirió a los dichos del testigo Grumstrup -miembro del Tribunal de Cuentas-, quien explicó que la Municipalidad compró muebles sin seguir el procedimiento correspondiente a través del "*fondo de contingencia*". Además, hizo hincapié en los decretos 208/17 y 338/17, mediante los que la municipalidad adquirió muebles "*en pos del logro de la puesta del museo público municipal*", los que resultaron finalmente un proyecto para la Fundación privada PI. DE. PRO. En definitiva, señaló que lo expuesto demuestra la falta de controles y regularidad en los procesos de compra de la Municipalidad de la que Bechis era intendente al momento de los hechos.

Por último, en orden a la distinción que propone la defensa entre los bienes adquiridos por la municipalidad y personalmente por el imputado Bechis, señaló que "*No corresponde realizar esta distinción porque como ya se señaló existían irregularidades en las compras de bienes por parte de la Municipalidad y si bien las facturas eran emitidas a nombre*

de ésta, muy pocas se encontraban respaldadas por una orden de pago del Tribunal de Cuentas".

En suma, sostuvo que la resolución recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido y que se advierte que su razonamiento es ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional, por lo que solicitó se rechace el recurso interpuesto por la defensa particular y, en definitiva, se confirma la resolución.

5°) Que en el expediente digital se dejó constancia que en fecha 11 de septiembre del corriente se cumplió con las previsiones del art. 465 en función de los arts. 454 y 455 del CPPN.

En esa oportunidad, se presentó la defensa particular de los imputados y reiteró, en idénticos términos a los presentados en su recurso, los agravios y extremos allí introducidos.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo. La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

a) Previo a ingresar en el análisis de los recursos de casación, encuentro necesario hacer una breve referencia a los hechos que se tuvieron por probados por parte del tribunal y que no fueron sustancialmente cuestionados por la defensa.

El tribunal oral tuvo por probado que Diego Alejandro Bechis, en su rol de intendente de la Localidad de Pilar, provincia de Córdoba, con la colaboración de Paulo César Berón, Secretario de obras y servicios públicos y luego Consejal de la misma Municipalidad, tomaron provecho de las ventajas que sus funciones les proporcionaban y de las maniobras delictivas que fueron oportunamente investigadas en la causa seguida contra Bechis, en la que resultó condenado –mediante sentencia firme- por el delito de defraudación por administración fraudulenta calificada (causa "Bechis, Diego

Alejandro y otros p.ss.aa defraudación calificada por administración fraudulenta", S.A.C 3360246, rta. el 15/9/2020). Con el dinero obtenido de esas maniobras ilícitas, los imputados adquirieron múltiples bienes muebles de colección (vehículos, camiones pequeños, carruajes, muebles de toda clase, entre otros) y para ello utilizaron como pantalla la Fundación PI.DE.PRO., creada por los condenados en el año 2011.

La estructura de la fundación era un reflejo de la estructura Municipal de Pilar y tenía varios fines, entre ellos, la creación de un museo de utilidad para la comunidad de Pilar, que nunca abrió al público.

Los bienes adquiridos eran abonados por los imputados o por personas que ellos designaban, al contado en efectivo o por transferencia bancaria. Por su parte, con el fin de ocultar el origen ilícito de los fondos utilizados, se consignaba como comprador a la municipalidad en las facturas que documentaban las operaciones o se simulaban donaciones en favor de la referida fundación. Los objetos eran acopiados en galpones cedidos por aquella a la fundación y cuyo acceso se encontraba limitado a Berón, quien estaba encargado de su custodia.

b) Ahora bien, el análisis de los recursos debe iniciarse con el planteo de vulneración al principio de congruencia que alega la defensa.

En este punto, la asistencia técnica de Berón sostiene que el tribunal circunscribió los hechos investigado al período comprendido entre el 15/1/2016 al 7/2/2018. Esa fecha respondió –tal como el propio *a quo* señaló- al período

por el cual Bechis fue condenado por los delitos de defraudación por administración fraudulenta y abuso de autoridad –delito precedente-. No obstante, señala la defensa, que en oportunidad de describir la conducta de Berón se le atribuyó haber obtenido "*…numerosos ingresos ilícitos que luego emplearon mediante las maniobras que se detallan a continuación…*", achacándole su participación necesaria en los hechos.

Así, según la recurrente, "*una cosa es demostrar la trazabilidad de los bienes adquiridos por Berón y otra es demostrar que no intervino como partícipe necesario del delito presuntamente cometido por Bechis*".

Sin embargo, confrontada la acusación con la atribución de responsabilidad penal descripta en la sentencia, no observo afectación alguna al mentado principio. Ello, en tanto la acusación se mantuvo incólume a lo largo de toda la instrucción y debate. Incluso, advierto que la descripción de los hechos contenida en el requerimiento fiscal de instrucción de fecha 6/7/2020 –que le fuera leída en oportunidad de llamarlo a prestar declaración indagatoria- es idéntica a la detallada en el requerimiento de elevación a juicio y en la condena.

En este punto, cabe recordar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que "*… cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria*

actividad acusatoria o defensiva…" (S. 1798. XXXIX. "*Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados*", Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1° de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte).

Así, la modificación en el grado de intervención delictiva del que se agravia la defensa de Berón, no resulta apta para vulnerar el derecho de defensa por cuanto se mantuvo incólume la plataforma fáctica y no se introdujo ningún elemento novedoso que haya implicado una variación en la imputación en definitiva formulada a su respecto.

Por lo demás, observo que la participación necesaria por la que finalmente fue condenado el nombrado resulta más favorable que la autoría por la que fuera acusado y la parte no logra explicar qué líneas de defensa material fue privada de ejercer tras el cambio señalado.

Por su parte, en orden a la fecha en que ocurrieron los hechos, cabe señalar que en el ordenamiento argentino el requerimiento de elevación a juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter solo se alcanzara después de realizado el juicio; es decir, producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria.

En consecuencia, en el caso, se han observado las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

En función de ello, este agravio debe ser desestimado pues la parte no logra demostrar el defecto que alega.

c) Corresponde ahora abocarme al tratamiento del pedido de nulidad de las declaraciones testimoniales de Martín Biaggiola, Marcela Rodríguez y Mariela Moyano que reitera la defensa en esta instancia.

Al respecto, cabe recordar que –en idénticos términos a los planteados durante la audiencia-, la defensa se agravia en orden a que durante el debate fueron leídas las testimoniales oportunamente brindadas por los nombrados durante la instrucción, sin cumplir con las exigencias contenidas en el art. 391 del CPPN. En este sentido explicó que esa parte no convalidó su lectura, a la vez que afirmó que las declaraciones no cumplieron con "*las formalidades de la instrucción*".

Especificó que, respecto a las testimoniales de Biaggiola y Rodríguez, el *a quo* no descartó la existencia de irregularidades durante la instrucción. Explicó entonces, que en esas actas no fueron identificadas las actuaciones en marco de las que fueron brindadas y que falta la firma de los deponentes en algunas páginas. Agregó que el dato no resulta menor en tanto, al mismo tiempo, se encontraban en trámite en la justicia local las actuaciones SAC 6716487 y SAC 3360246 en la que también declararon los nombrados.

Por su parte, con relación a la testigo Moyano, refirió que es nula por cuanto declaró en la misma causa en la que se encontraba imputado su marido.

Así las cosas, adelanto mi opinión en orden a que el agravio de la defensa no puede tener favorable acogida.

En primer lugar, observo que esas declaraciones fueron debidamente introducidas al debate en los términos del art. 391 inc. 2° del CPPN. Ello así, por cuanto se advirtieron contradicciones o variaciones entre las declaraciones brindadas por los mismos testigos durante la instrucción y el debate. Es que, tal como se desprende de la lectura del recurso de la defensa, durante la instrucción esos testimonios sirvieron como prueba de cargo, en tanto durante el debate brindaron testimonios favorables a los acusados.

En este punto, parecería que el recurrente propone una interpretación distinta del art. 391 del CPPN, en la que las circunstancias establecidas en cada uno de los incisos resultan necesarias para su aplicación. Sin embargo, de las palabras utilizadas en la ley, no es posible extraer esa interpretación en tanto el legislador optó por poner un punto final en el extremo de cada uno de los incisos.

Cada inciso, además, contempla situaciones bien diferenciadas. Así, la propuesta de la parte resulta contraria a la voluntad expresa del legislador (art. 2 del CC).

Lo expuesto sella la suerte del recurso en este punto.

Sin embargo, no resulta ocioso señalar que, en nuestro sistema procesal, las nulidades aparecen identificadas explícitamente a través de los distintos preceptos que las disciplinan y que en lo restante, no corresponde la declaración de nulidad por la nulidad misma sino que debe ser demostrado el perjuicio. La alegación genérica de la violación al debido proceso que introduce la defensa no es suficiente,

debe identificarse cuál ha sido la afectación concreta a esa parte.

Más aun, tal como señaló el fiscal ante esta instancia, el *a quo* no valoró esos testimonios a fin de llegar a la sentencia condenatoria de Bechis y Berón, por lo que no se advierte, ni la parte ha demostrado, el agravio concreto que le generó la incorporación de esos testimonios durante el juicio.

Por último, respecto a los graves delitos a los que la defensa refiere que ocurrieron durante la instrucción de la presente causa, sólo habré de señalar que su determinación está fuera de la jurisdicción de esta Cámara y, tal como señaló el *a quo*, las partes tienen habilitadas las vías que estimen corresponder.

En suma, también cabe descartar el recurso de la defensa en este punto.

d) Corresponde ahora adentrarme en las objeciones que introduce el recurrente relacionados a la valoración de la prueba.

En primer lugar, argumenta la defensa que no resulta posible utilizar la estructura municipal "*como testaferro*". Ello, por cuanto "*para que las facturas ingresen al Municipio, pasan por el Tribunal de Cuentas para que se autorice el pago y sean abonadas las facturas. Para lo cual debe existir un monto del municipio que se destine a ello*".

Sin embargo, en este punto, el tribunal oral concluyó que "*la municipalidad se confundía con la fundación*".

Para arribar a esa conclusión, valoró los dichos del testigo Leopoldo Kai Grumstrup, quien señaló: "*la Fundación*

PIDEPRO fue creada por Diego Bechis en su mandato. La integraban Bechis como presidente, Martín Biagiola como Secretario que a su vez se desempeñaba como Secretario de Gobierno y luego fue Concejal por el partido MAP. La tesorera de la fundación era la Sra. Vanesa Altamira que en su momento era la cajera del municipio, uno de los vocales era Paulo C. Berón, que en su momento era Secretario de Obras y Servicios Públicos y luego concejal por el MAP, otro vocal era la Dra. Laura Grubich que en su momento era la presidente del Concejo Deliberante, el Órgano de fiscalización estaba a cargo del Sr. Oscar Marsilli que a su vez se desempeñaba como Concejal por el MAP y otro miembro del Órgano era Marcos Bechis, hermano de Diego Bechis, que a su vez era Secretario de Economía y Finanzas del municipio y luego presidente del Tribunal de Cuentas…".

Tuvo por probado entonces el tribunal que la fundación PI.DE.PRO "*era un espejo de la estructura del Departamento Ejecutivo Municipal de Pilar como también de miembros del partido político liderado por Diego Alejandro Bechis*".

Asimismo, en orden al funcionamiento de la Municipalidad, destacó el tribunal oral que Grumstrup, en su calidad de integrante del Tribunal de Cuentas, señaló que "*visó varias facturas que ingresaban por fondo de contingencias y se imputaba en forma genérica como 'moblaje'. Que le llamó la atención que si la Municipalidad compraba algo, el procedimiento correcto era librar una orden de compra, adjuntar la factura e imputarla a la partida presupuestaria correspondiente, previo visado del Tribunal de*

Cuentas y no a través del 'fondo de contingencias' (fs. 78/79). En la audiencia, relató que hizo las correspondientes disidencias".

En suma, no puede ser de recibo este argumento de la defensa en la medida en que a lo largo del juicio quedó demostrada la falta de controles y regularidad en los procesos de compra de la Municipalidad y, a su vez, la facilidad con la que los imputados eludían los procedimientos legales para ejecutar el presupuesto municipal. Desde esa perspectiva, el uso como instrumento o pantalla de una estructura organizacional -en este caso, burocrática y administrativa- constituye un elemento usual del tipo de injusto bajo trato.

Por su parte, en orden al origen de los bienes y la modalidad utilizada por los imputados a fin de introducirlos en el mercado formal, el *a quo* valoró el resultado de las escuchas telefónicas (volcadas en el cuerpo de transcripciones, Sobre N° 7), del que surgen conversaciones entre Bechis y Berón.

Así, de una conversación de fecha 09/05/2018 surge que "*Bechis le dice a Berón '…lo que yo quiero es que el día viernes se haga una presentación espontánea en la fiscalía, con todo el detalle de todo…bien organizado…la historia del almacén, la historia del museo, la historia de la granja, la historia de la fundación, la historia de la escuela…ella lo que debe querer ver es como, donde adquirimos cada cosa…fijate quienes pueden ser lo que quieren entrar acá…hace una clasificación, el listado de la muni, el listado de la fundación…bueno todo lo que ya hablamos".*

Por su parte, de las escuchas del día 08/05/2018 se desprende que Bechis le dijo a Berón *"yo me voy a poner a hacer memoria si me acuerdo de algo más para poner en la declaración… hasta plantean los abogados a lo mejor se puede hacer algo en conjunto entre la municipalidad y la coso, viste que estamos armando para abrirlo ahora, no sé si quedó en marzo o en octubre"*, y Berón respondió *"era en octubre"*.

En este punto, y a la luz de análisis de las actas de la fundación, concluyó el tribunal que, la idea era inaugurar el museo el día 12 de octubre de ese mismo año y la estrategia de la defensa era justamente vincular al municipio con la fundación.

Ello tiene sustento también en el diálogo del día 11/05/2018, en el que Bechis le refirió a Berón *"…podemos hacer convenio nosotros con los docentes, como lo hacemos con cultura de la muni, pero nada más que hacerlo de la fundación… digo, como para tener más fundamentos…"*.

De igual forma, Bechis expresó: *"por ahí se me van ocurriendo más cosas como ahora, entonces dejalo para el último, o de última imprimí; pero dejalo como posibilidad de ir agregando…y siempre cada actividad libre y gratuita, todo eso que se remarque"*.

Por su parte, con fecha 08/05/2018 el nombrado le indicó a su consorte: *"…otra cosa que habría que hacer…es decirle al Oscar que hiciera una nota que él ha armado todo eso así…no boleta, pero una nota…que no tiene boleta y que él es un artesano que arma, no sé, se me ocurre también…"* (fs. 31vta./32).

Valorando entonces la totalidad de la prueba a la luz de la sana critica, concluyó el tribunal que los imputados "*fueron armando su plan en miras a justificar la gran cantidad de bienes que poseían*".

Este plan, además de las operaciones de la municipalidad, incluía a personas de confianza o familiares como donantes de los bienes.

A modo ejemplificativo de esta maniobra, el tribunal valoró la transcripción del 12/05/2018, en las que se escucha a Bechis señalando *"sabes que, se me ocurrió también…te acordas las plomadas…pones poner que eran de mi abuelo, mi abuelo era constructor…Francisco se llamaba mi abuelo".* Ante ese comentario, Berón preguntó: *"Francisco cuánto?", "Meche"* fue la respuesta.

En suma, quedó debidamente demostrado que los imputados utilizaban a la Municipalidad como pantalla de sus operaciones ilícitas a la vez que simulaban donaciones, propias o de terceros. Esa interconexión se exhibe como mecanismo que solo se explica en su orientación antijurídica y forma parte de las modalidades de actuación en este tipo de injusto.

Tampoco puede tener favorable acogida el agravio de la defensa respecto a que la documentación que respalda esas donaciones y/o compras por parte de la municipalidad de los bienes que se encontraban en la Fundación no fueron agregados al expediente por fallas en la investigación.

Es que, no obstante los embates de la defensa, lo cierto es que la instrucción cumplió con generar toda la prueba de cargo que estimaba corresponder, en tanto las

maniobras que incluían a la Municipalidad aparecieron como descargo de la defensa. Así, luce razonable la conclusión del *a quo* en orden *a que*, a la luz de las escuchas ya referidas, los testimonios brindados durante la audiencia, las causas que tramitaron ante la justicia de la provincia de Córdoba y la falta de documentación que respalde su contenido, la "*carpeta ak*" presentada por los condenados surge como un fallido intento de la defensa de explicar la procedencia de los objetos hallados.

Por lo demás, no pudo sortear que el imputado era al momento de los hechos el Intendente de la localidad de Pilar. Así, de forma alguna resulta creíble que no tuviera acceso a las órdenes de pago respaldatorias de las facturas a nombre de la municipalidad que gobernaba y que, insiste, existen.

Lo expuesto zanja también la suerte del cuestionamiento de la defensa en orden a los bienes incluidos por el tribunal como objeto del delito.

En este punto, el recurrente discrimina los bienes inventariados con anterioridad a la fecha de los hechos que nos ocupan; los donados a la fundación por los imputados; los donados a la fundación por terceros; los adquiridos por la municipalidad; y los adquiridos por la fundación.

Así, en base a la propuesta de la defensa, el nuevo cálculo de los bienes inventariados no supera el monto mínimo establecido por el legislador en el art. 303 CP.

Sin embargo, advierto que la defensa reitera en esta instancia las explicaciones oportunamente brindadas a través de la "carpeta ak", incorporadas al debate. Al respecto, el tribunal oral señaló que, analizada esa prueba a la luz de la

sana crítica y de manera conglobada con el resto de la prueba documental e indiciaria, no luce verosímil. Es que, la defensa ha omitido acompañar documentación que respalde su postura.

En este punto, surge de la sentencia que "*pueden vislumbrarse donaciones materializadas por Diego Bechis en un mismo día -27/01/2016- de una gran cantidad de bienes, siendo que en la mayoría no se acompaña documentación que los respalde (págs. 112 y 114)*". De igual forma "*En la página 194, obra una donación a favor de la fundación cuyo donante es Juan C. Biagiola y en la que no se asienta fecha de la misma. Asimismo, consta una donación realizada por Pablo Ramos de fecha 03/05/2018, quien tal como lo mencionó el señor Fiscal, presidió el partido M.A.P. (ver págs. 41 y 224)*". También, con relación a las donaciones realizadas por Marcela Verónica Rodríguez, valoró el tribunal que durante el debate la nombrada reconoció ser militante en el partido político de Bechis.

En suma, la defensa no logró rebatir los sólidos argumentos brindados por el tribunal. Por el contrario, advierto que la determinación de los hechos se obtuvo de un análisis completo y circunstanciado de todo el elenco probatorio ya reseñado, ponderado a la luz de la sana crítica racional, lo cual lleva a desechar los agravios esgrimidos por el recurrente también en este punto.

e) Por último, el recurrente cuestiona la calificación jurídica de los sucesos que nos ocupan.

Así, sostuvo la defensa que la descripción de los hechos no encuadra en el tipo penal de lavado de activos.

En este sentido, afirmó que no hubo incorporación al circuito formal, sino que "*solamente custodiarían lo adquirido con el dinero mal habido"* y agregó: *"Es decir que con dinero que no podían justificar (según la acusación) compraron cosas que guardaron en los galpones de la fundación del que eran autoridades, donándolas a la misma, para la creación del museo polifacético*".

Infiero de la lectura del recurso en trato que la defensa funda su postura en la ausencia –o, al menos, en la falta de prueba- de rédito económico en cabeza de sus pupilos. Sin embargo, es dable recordar que el bien jurídico protegido en el tipo en trato resulta ser el orden económico y financiero, y que en las exigencias del tipo no se encuentra el beneficio económico personal en los términos propuestos por la parte.

Por el contrario, el reproche resulta justamente para quien "*pusiere en circulación en el mercado*" los bienes adquiridos de manera ilícita. Esta claro que la orientación de todo el mecanismo ilícito antes relevado constituyó un riesgo jurídicamente desaprobado para el normal desenvolvimiento el orden económico y financiero. El orden al que se refiere el bien jurídico macro y que da sentido al Título y a la rúbrica del Código aplicables, se constituye a través de diversas normas -leyes, reglamentos, estándares, protocolos etc.- que deben ser respetados para constituir la legitimidad del mercado. Los comportamientos bajo análisis, no solo muestran una estructura de ilicitud manifiesta en el ejercicio del poder público, sino que además se ordenan al ingreso irregular

en el ámbito económico y financiero que resulta precisamente la *ratio* de ilicitud atendida por el tipo atribuido.

Así, la conducta descripta –incluso en los términos del recurrente-, enmarca en el tipo penal escogido por el *a quo*.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducidos por la defensa particular de Diego Alejandro Bechis y de Paulo César Berón, con costas (Art. 470, 471 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub lite*, acompaña la solución propiciada por el colega que lidera el acuerdo.

Así vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Decidida como viene la cuestión, solo habré de señalar que, en atención a las particulares circunstancias que se presentan en el caso, adhiero –en lo sustancial- a las consideraciones y a la solución propuesta por el juez Yacobucci, aunque no corresponde imponer costas a la defensa particular.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa particular de Diego Alejandro Bechis y de Paulo César Berón, -por mayoría- con costas (Arts. 470, 471 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal oral mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez